

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-009-2017-00284-01
Accionante	MERY SÁNCHEZ ATOY
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental al debido proceso</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2017¹, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción adelantada contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora **MERY SÁNCHEZ ATOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.254 de Cali.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones, las cuales se resumen así:

*“1. Sírvase **AMPARAR** mis derecho fundamental al Debido Proceso, vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente acción de tutela.*

¹Fols. 187- 195 cdno 1

²Fol. 5 cdno 1

2. Sírvase **DECLARAR** que **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso.

3. Sírvase **ORDENAR** a la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones N° SSPD-20178200214265 de 19 de junio de 2017 y la Resolución N° SSPD – 201782003285585 DE 15 DE Septiembre de 2017, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

4. Sírvase **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** dé trámite al Recurso de Queja interpuesto en debida forma y oportunamente.

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifiesta la actora que, el 19 de abril del año 2017 interpuso a través de apoderado recurso de reposición y en subsidio de apelación ante Electricaribe S.A E.S.P, en contra de la decisión No. 4782059 de 28 de marzo de 2017, notificada el 10 de abril de 2017 según expone. Por lo anterior, la empresa Electricaribe S.A E.S.P, mediante la decisión No. 4862465 de fecha 25 de abril de 2017 y notificada el 11 de mayo de la misma anualidad, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que, dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, además de exponer el término de 5 días a partir del día siguiente a la notificación, a efectos de interponer el recurso de queja.

Dado lo anterior, la parte accionante sostiene que el 17 de mayo de 2017 presentó recurso de queja en contra del acto administrativo No. 4862465 que rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de lo señalado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurso que fue rechazado por extemporaneidad, a través de la resolución No. SSPD-2017820021465 de fecha 19 de junio del 2017, teniendo en cuenta la emisión de la notificación por aviso, esto es 05 de mayo de 2017 y no la fecha de recepción del mismo.

Afirma que, presentó a través de apoderado, solicitud de revocatoria directa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 25 de julio de 2017, en contra de la resolución No. SSPD-2017820021465 del 19 de junio de 2017.

³Fls. 1-5 cdno 1

En la referida solicitud, expuso que la mencionada entidad, solamente tuvo en cuenta la fecha de suscripción del aviso, esto es, 05 de mayo de 2017 por el cual se notificó la decisión empresarial No. 4862465 de fecha 25 de abril de la misma anualidad.

En la solicitud de revocatoria directa, argumenta haber señalado que la fecha de suscripción del aviso no corresponde a la fecha de recibido del mismo, pues el aviso de notificación de la decisión empresarial No. 4862465 de 25 de abril de 2017, fue recibida en fecha 11 de mayo de 2017 a las 8:48 a.m.; además de sostener que en dicha solicitud, puso de presente que se encontraba dentro del término legal para interponer el recurso de queja, pues se encontraba dentro de los 5 días correspondientes, esto es, desde el 12 de mayo de 2017 hasta el 18 de mayo de 2017, siendo radicado el recurso de queja el 17 de mayo del mismo año, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón a que le conculcaba los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

4.3.- Contestación Superintendencia de Servicios Públicos.⁴

La entidad accionada en el informe rendido en esta instancia constitucional, argumentó que el recurso de queja solo busca que sea revisado el aspecto formal del rechazo de recurso de apelación y en subsidio de reposición pero no son resueltas las pretensiones iniciales del recurrente.

Ante lo anterior, manifestó que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo establece la procedencia del recurso de queja cuando se rechace el recurso de apelación contra los actos que pongan fin a las diferentes actuaciones administrativas, siendo este un control formal de la actuación, por lo que el superior no estudia el asunto, sino que determina si el rechazo por parte de la empresa resulta ser procedente o no.

De otro lado, sostuvo que el recurso de queja se rechaza si el interesado, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 142 de 1994 y de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la revocatoria directa contra la resolución que resolvió el recurso de queja por parte de la entidad, informa que revisó el caso concreto y determinó que no procedía la revocatoria directa de la resolución, sin embargo, esto no

⁴Fols. 140 - 143 cdno 1

limita el derecho a demandar por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la acción de tutela resulta improcedente por existir otro mecanismo judicial de defensa.

Así las cosas, concluyó que la parte accionante no demostró la existencia de perjuicio irremediable para que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales invocados, además de no probar la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017⁵, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por estimar que la acción de tutela interpuesta por la señora Mery Sánchez Atoy, no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, pues no se acredita la existencia de perjuicio irremediable inminente que haga procedente la misma.

VI. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁶, la parte actora expuso que, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende, no se le dio trámite a los recursos interpuestos ante Electricaribe S.A. E.S.P como tampoco el recurso de queja instaurado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que, le fue negada la doble instancia en el procedimiento administrativo por una equivocada apreciación en el material probatorio aportado.

De otro lado, sostuvo que el Juez constitucional no advirtió la actuación irregular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al no dar trámite al recurso de queja por extemporaneidad en la presentación del mismo, sin valorar las pruebas aportadas respecto al aviso de notificación y la fecha de presentación del recurso.

⁵ Fols. 187 – 195 Cdno 1

⁶ Fols. 197 – 202 Cdno 1

Así las cosas, añadió que la Juez consideró que no se encontraba demostrado el Perjuicio Irremediable, lo que si ésta demostrado porque no se le ha garantizado un juicio con las garantías y los medios de defensa y material probatorio han sido desechados, como quiera que el rechazo del recurso de queja y de la no revocatoria del acto, queda en firme el cobro ilegal y excesivo por parte de la entidad Electricaribe S.A.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 10 de octubre de 2017⁷, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 05 de diciembre de 2017⁸, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 04 de diciembre de la misma anualidad⁹.

De igual forma, se precisa en este acápite que mediante auto de fecha 16 de enero del año en curso, este Despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar procedió a vincular a la acción constitucional de la referencia a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P., por considerar que puede verse afectado con las decisiones adoptadas por esta Corporación y garantizar de este modo el debido proceso y el derecho de defensa de la misma. Así pues, la notificación fue surtida el día 17 de enero de la presente anualidad, tal y como consta a folio 13 y reverso del cuaderno número 2 del expediente bajo estudio.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

⁷ Fol. 204 cdno 1

⁸ Fol. 2 cdno 2

⁹ Fol. 4 cdno 2

¿Existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por rechazar un recurso de queja alegando la extemporaneidad en la presentación del mismo, sin tener en cuenta la fecha en la que se surtió la notificación por aviso a la parte demandante del acto administrativo que resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor;(i) generalidades de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental al debido proceso; (iii) caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala revocará la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 27 de noviembre del año 2017, toda vez que, es menester tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora, como quiera que se ve trasgredido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al rechazar por extemporaneidad el recurso de queja interpuesto en contra del acto administrativo No. 4862465 emitido por Electricaribe S.A E.S.P que resolvió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado en contra del acto administrativo No. 4782059 proferido por la misma entidad, como quiera que, si se encontraba en el término legalmente establecido en el artículo 74 del C.P.A.C.A., para interponer el recurso de queja en cuestión.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del

Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4.2.- Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarre como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”*

Así las cosas, una de las principales garantías del debido proceso se materializa, principalmente, en el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, de ejercitar los recursos que la ley otorga, así como la garantía de publicidad de los actos administrativos, desde la etapa anterior a la expedición del acto, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión contenida.

Además, es reconocido por la Corporación Constitucional, que el debido proceso se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública vinculante a las universidades como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señalando lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación

o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital."

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

8.5.-Caso concreto

En el presente asunto, la actora solicita que le sean amparados su derecho fundamental al debido proceso por considerarlo conculcado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en consecuencia se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones No. SSPD-20178200214265 de fecha 19 de junio de 2017 y la No. SSPD – 201782003285585 de fecha 15 de septiembre de 2017 emitidas por la entidad antes mencionada y en consecuencia, se le ordene a la misma dar trámite al recurso de queja interpuesto.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Notificación por aviso No. A4782059 de fecha 06 de abril de 2017, emitido por la entidad Electricaribe S.A ESP., del acto administrativo No. 47825059 de fecha 28 de marzo de 2017. (Fol. 92 Cdno 1)
- Acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2017, emitido por Electricaribe S.A ESP, mediante el cual se resuelve reclamo de consumo estimado. (Fols. 93 – 95 Cdno 1)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del acto administrativo No. 4782059 de 28 de marzo de 2017, interpuesto por el Dr. Enrique Fernández Lago

actuando como apoderado de la señora Mery Sánchez Atoy, ante Electricaribe S.A ESP. (Fols. 96 – 100 Cdno 1)

- Notificación por aviso No. A4862465 de fecha 05 de mayo de 2017, del acto administrativo No. 4862465 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por Electricaribe S.A ESP. (Fol. 101 Cdno 1)

- Acto administrativo de fecha 25 de abril de 2017, emitido por Electricaribe S.A ESP, mediante el cual se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación. (Fol. 102 Cdno 1)

- Estado de cuenta emitido por Electricaribe S.A ESP. (Fol. 103 Cdno 1)

- Recurso de queja interpuesto por el Dr. Enrique Fernández Lago actuando como apoderado de la señora Mery Sánchez Atoy ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en contra del acto administrativo No. 4862465 de fecha 25 de abril de 2017. (Fols. 104 – 109 Cdno 1)

- Solicitud de revocatoria directa de fecha 25 de julio de 2017 presentada por el Dr. Enrique Fernández Lago como apoderado de la señora Mery Sánchez Atoy, ante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Fols. 72 – 75 Cdno 1)

- Resolución No. SSPD – 20178200214265 de fecha 19 de junio de 2017 por medio del cual se decide recurso de queja, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Fols. 119 – 122 Cdno 1)

- Resolución No. SSPD- 20178200328585 de fecha 15 de septiembre de 2017 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la cual se decide una solicitud de revocatoria. (Fols. 131- 133 Cdno 1)

- Guía No. 83307989397 de la empresa de envíos Lecta. (Fol. 38)

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

De las pruebas aportadas al plenario, se logra establecer que la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del acto administrativo No. 4782059 de fecha 28 de marzo de 2017, el cual estaba dirigido a resolver la reclamación elevada por la hoy accionante, en lo referente al consumo estimado. Contra tal acto administrativo, la señora Sánchez Atoy a través de apoderado, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación para que sea revocado el mismo, siendo objeto de rechazo por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., mediante acto administrativo No. 4862465.

Por lo anterior, la actora interpuso recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos, siendo este rechazado mediante la resolución SSPD-20178200214265 de fecha 19 de junio de 2017. Como consecuencia de ello, la hoy demandante presentó solicitud de revocatoria directa en fecha 25 de julio de 2017, de la resolución antes mencionada; sin embargo, mediante Resolución No. SSPD-201782003285585 de fecha 15 de septiembre de 2017 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidió no conceder la revocatoria pretendida.

Ahora bien, mediante número de guía 83307989397 de la empresa de correspondencia Lecta, se pudo constatar en el soporte de entrega, la fecha de recibido de la notificación por aviso del acto administrativo No. 4862465 de fecha 25 de abril de 2017 emitido por Electricaribe S.A E.S.P., que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte hoy accionante, en contra del acto administrativo No. 4782059 del 28 de marzo de 2017, verificando que la misma, tuvo lugar el 11 de mayo del año 2017 y recibida por la señora Ana Elvira Ballestas, quien también recibió la notificación por aviso del acto administrativo No. 4782059 de fecha 28 de marzo de 2017 proferido por Electricaribe S.A E.P.S.(folio 16)

De conformidad con lo expuesto, es de objetar por esta Corporación lo resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y aún más lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución No. SSPD-20178200214265 de fecha 19 de junio del año 2017, cuyo aparte se permite citar la Sala

“Al revisar el caudal probatorio que reposa en el Expediente Virtual del Recurso de Queja, se puede analizar lo siguiente:

- 1. Que en el folio 15 del expediente, se evidencia que el día 05 de Mayo de 2017, el (la) Usuario(a) fue Notificado(a) por Aviso del Acto Administrativo de fecha Abril 25 de 2017.*
- 2. Que las Notificaciones realizadas mediante Aviso, quedan surtidas al día hábil siguiente de su entrega; lo cual según calendario, se entiende que el (la) Usuario(a) quedo Notificado(a) el día 08 de Mayo de 2017.*
- 3. Que por mandamiento legal previamente señalado, los términos para la presentación del Recurso de Queja por parte del(a) Usuario(a), vencían el 15 de Mayo de 2017.*
- 4. Que el (la) Usuario (a) interpuso el Recurso de Queja, el día 17 de Mayo de 2017 (Ver Folio 1)*
- 5. Que al interponer el (la) Usuario(a) el Recurso de queja, después de vencidos los términos, queda claro para este Despacho, que los presento de manera Extemporánea.”*

Lo antes dicho, como quiera que a la usuaria hoy demandante le fue entregada la notificación por aviso el día 11 de mayo de 2017 tal y como consta a folio 114 del expediente de la referencia, y no el 5 de mayo como lo menciona en el numeral primero del aparte considerativo de la Resolución No. SSPD-20178200214265 citado previamente, quedando la misma surtida el día hábil siguiente, esto es, el 12 de mayo del año 2017.

A este punto, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su ordinal 3°, cuyo tenor literal refiere:

“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

Luego entonces, y teniendo en cuenta la norma citada, la oportunidad que tenía la accionante para presentar el recurso de queja estaba entre el 12 de mayo y el 18 de mayo del año 2017, lo que permite afirmar por este Tribunal que el recurso de queja interpuesto ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encontraba en término, pues el mismo fue presentado el día 17 de mayo del año 2017 tal y como consta a folio 104 del expediente bajo estudio.

Así las cosas, es de precisar por esta Sala que se encuentra flagrante la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, invocado por la accionante en el libelo introductorio de la demanda, pues el recurso interpuesto no adolecía de extemporaneidad alguna.

Ahora bien, respecto a la Resolución No. SSPD-201782000328585 del 15 de septiembre del año 2017, es de advertir por esta Corporación que no se pronuncia acerca de los argumentos trazados en la solicitud de revocatoria directa hecha por la accionante, respecto a la temporalidad del recurso de queja interpuesto y que fue rechazado por considerarlo extemporáneo, por el contrario, se dedica a estudiar los preceptos normativos generales de la

revocación directa de los actos administrativos, así como a crear nuevas situaciones que no fueron estudiadas en la resolución No. SSPD – 20178200214265 de fecha 19 de junio de 2017 mediante la cual se rechazó el recurso de queja, tal y como se señala a continuación:

“Lo anotado, nos permite concluir, que una vez decidido por esta Superintendencia por medio del acto administrativo tantas veces enunciado, que la actuación de la empresa estaba acorde a derecho y por ende tal decisión empresarial fue avalada en todas sus partes, qué este mecanismo de la revocatoria ahora solicitado, debió ejercerlo el interesado, en contra de la decisión de la empresa prestadora, que le notificó la negación o rechazo e (sic) los recursos de vía administrativa. Colorario de lo manifestado, se afirma que éste otro argumento jurídico y es fundamento legal, para determinar la IMPROCEDENCIA de la actual solicitud de revocatoria, impetrada por el interesado, y NO ACCEDER a la misma.”

En tal aspecto la Resolución No. SSPD – 20178200214265 del 19 de junio de 2017, no estudia la actuación de la empresa Electricaribe S.A E.S.P, sino la supuesta extemporaneidad del recurso de queja presentado y su eventual rechazo.

Por lo anterior, se protegerá como se dijo en acápite anterior el derecho constitucional al debido proceso de la actora y se le ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión deje sin efecto las Resoluciones No. SSPD – 20178200214265 de fecha 19 de junio de 2017 y la No. SSPD – 201782003285585 de fecha 15 de septiembre de 2017 y proceda a resolver el recurso de queja presentado el día 17 mayo del año 2017, el cual deberá ser resuelto dentro de los 15 días siguientes a haber recibido el expediente administrativo que reposa en la empresa Electricaribe S.A. E.S.P

Igualmente, se le ordenara a la empresa Electricaribe S.A E.S.P que en caso de tener en su poder el expediente administrativo que adelantó contra la señora Mery Sánchez Atoy, lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios regional norte para que esta pueda resolver el recurso de queja antes mencionado.

En consecuencia de lo antes expresado, se revocará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y se amparará el derecho al debido proceso invocado por la parte demandante.

De otro lado, mediante escrito de fecha 13 de diciembre 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó escrito

manifestando que no recibió el fallo de primera instancia, para tener la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, solicitando luego entonces, devolver al juzgado de origen el expediente de la impugnación admitida en esta instancia con auto de fecha 7 de diciembre de 2017 visible a folio 4 del cuaderno número 2 del expediente de la referencia, sin embargo, es de observar por esta Sala que a folio 196 del cuaderno 1 del expediente, se tiene que le fue enviada la notificación de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017 al correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, correo al cual fue enviada la admisión de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena¹⁰. De igual forma se hace necesario señalar que, en fecha 20 de noviembre de 2017, la entidad accionada rindió informe de rigor, señalando como dirección de correo electrónico para notificaciones el correo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.

Dicho lo anterior, se entiende surtida en debida forma la notificación del fallo de primera instancia, así como la impugnación presentada por la parte accionante al correo de notificaciones correspondiente.

8.8.- Conclusión

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planeado es positiva, por cuanto se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de la señora Mery Sánchez Atoy por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al rechazar por extemporáneo el recurso de queja interpuesto, en contra del acto administrativo No. 4862465 proferido por Electricaribe S.A E.S.P., toda vez, que se encontró demostrado en la acción de tutela de la referencia que el mismo se encontraba en término.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, y en consecuencia **TUTELAR** el derecho fundamental al debido

¹⁰ Fol. 117 Cdno 1

proceso de la señora MERY SÁNCHEZ ATOY, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones No. SSPD – 20178200214265 de fecha 19 de junio de 2017 y la No. SSPD – 201782003285585 de fecha 15 de septiembre de 2017, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo y proceda a resolver el recurso de queja presentado el día 17 mayo del año 2017, el cual deberá ser resuelto dentro de los 15 días siguientes a haber recibido el expediente administrativo que reposa en la empresa Electricaribe S.A. E.S.P, si el mismo no reposa en sus archivos.

TERCERO: ORDENAR a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P que en caso de tener en su poder el expediente administrativo que adelantó contra la señora Mery Sánchez Atoy, lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios regional norte, para que esta pueda resolver el recurso de queja antes mencionado.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 05 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

En uso de permiso

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No.13-001-33-33-009-2017-00284-01)